



CONSTANCIA: El 13 de marzo del año en curso vencieron los 30 días para que el organismo actor allegará los soportes que respaldaran el acto notificadorio. Sin actuaciones.

Armenia, 29 de julio de 2020.

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario N° 2018-00126-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 30 de enero de la anualidad que avanza, conminó al organismo demandante para que anexara la constancia de entrega del noticiamiento dirigido al extremo encartado, en la que constara que resultó fallido, según lo reglado por el inc. 2º, num. 3º, art. 291 del C.G.P. Ello, concediéndosele el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial ordenó al ente postulante para que incorporara el soporte en mención; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 13 de marzo, la entidad interesada no allegó el documento pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Por otro lado, se levantarán los gravámenes existentes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- Como consecuencia, **LEVANTAR** la cautela decretada sobre el vehículo de placas NEQ-51D, de propiedad de la demandada OSPINA OSSA; afectación que fue comunicada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO mediante el soporte 859 de 8 de marzo de 2018. De este modo, **OFÍCIESE** a dicha entidad, informando lo aquí señalado.

Tercero.- CANCELAR la orden de inmovilización del especificado vehículo. **Expídase la comunicación de rigor** con destino a la POLICÍA NACIONAL-DIVISIÓN SIJIN AUTOMOTORES.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 30 DE JULIO DE 2020. SECRETARIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd99108d6870730f8996c784f269a49014f8cf32468d8bfc5dd36e728586467

4

Documento generado en 28/07/2020 05:08:50 p.m.